000695/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. DE LAS C., H. J. c/FCA A. A. S.A. (continuadora de FCA I. S.R.L.) s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 695/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10333/2018).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 1206064) contra la providencia fechada el 28 de agosto de 2023 que regula los honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. de las C., H. J. F. de las C. (h) y J. F. F., cojuntamente, en el 14% de los honorarios regulados en el proceso principal, por considerarlos altos.

Expresa que la regulación de honorarios debe guardar relación con el objeto de la medida cautelar y en el presente proceso se cautela la suma de $90.315,40, por lo que considera que la regulación referida es exorbitante en relación al trabajo desarrollado y al monto cautelado.

Añade que si se toma el 14% del monto regulado en el principal, los honorarios por el presente embargo preventivo implican casi 10 veces el monto cautelado. Solicita que se reduzcan los mismos y se adecuen a la ley arancelaria.

Corrido traslado, contesta los letrados (ID 1221032) y solicitan el rechazo de los agravios.

El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 1/10/2018 contra FCA I. S.R.L. y/o contra FCA A. A. S.A., en los autos caratulados: "M., A. E.

c/ E. S.A. y Otra s/ SUMARISIMO" Expte. Nro. 389/2015" (ver fs. 32/33vta.), como consecuencia del dictado de sentencia definitiva N° 95/2018, a efectos de garantizar el cobro de los honorarios profesionales regulados.

Es decir una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal, como lo ha precisado la jueza de grado (Cfme. STJCh S.I. 12/SRE/2014 y C.Ap.C.R., Sala A: S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 y Sala B: N° 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 entre muchas otras).

El art. 32, expresamente dispone que "En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus".

La jueza de grado en la resolución impugnada, tiene en cuenta el asunto, su monto, la complejidad, el resultado obtenido, la calidad, eficacia, extensión, celeridad y trascendencia de la labor profesional desplegada para las partes durante la única etapa del proceso, regulando los

honorarios profesionales correspondientes a los Dres. H. J. F. de las C., H. J. F. de las C. (h) y J. F. F., conjuntamente, en el CATORCE (14%) POR CIENTO de los honorarios regulados en el proceso principal con más el IVA si correspondiere, fundando su decisión en las previsiones de los artículos 5 a 8, 32, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia del bien a embargar y la confección y acreditación de diligenciamiento de oficios, consideramos que los honorarios regulados a los Dres. H. J. F. de las C., H. J. F. de las C. (h) y J. F. F., conjuntamente, resultan elevados en relación a la tarea profesional desplegada, debiendo readecuarse el porcentaje al DIEZ (10%) POR CIENTO de los honorarios regulados en el proceso principal con más el IVA pertinente si correspondiere (artículos 5 a 8, 32, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y fundado por FCA A. A. S.A. (ID 1206064) y revocar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 28 de agosto de 2023.

II. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

III. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y fundado por FCA A. A. S.A. (ID

1206064) y revocar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 28 de agosto de 2023.

2) **R**egular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C. (h) y J. F. F., conjuntamente, conjuntamente, en el DIEZ (10%) POR CIENTO de los honorarios regulados en el proceso principal con más el IVA pertinente si correspondiere

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°607 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS